

RESOLUCIÓN No. 01529

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 0783 DEL 11 DE FEBRERO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los radicados Nos. 2008ER3333 del 25 de enero de 2008 y radicado No. 2008ER6770 del 15 de febrero de 2008, realizó visita de seguimiento el día 8 de febrero de 2008 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA DE PLÁSTICO, ubicado en Carrera 83 N° 41 A - 62 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, que dio origen al Concepto Técnico No. 2653 del 22 de febrero de 2008, por medio del cual se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental que se encontraba vigente en ese momento, por parte del mencionado establecimiento a los artículos 11 de la Resolución 1208 de 2003 y al artículo 40 del Decreto 02 de 1982 .

Que de conformidad con el concepto técnico antes mencionado esta Secretaría requirió mediante radicado No. 2008EE6528 del 29 de febrero de 2008, dirigido al señor Saúl Barrera Dávila en calidad de representante legal del establecimiento de comercio RECUPERADORA DE PLASTICO.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento e inspección el día 28 de mayo de 2008 al establecimiento de comercio RECUPERADORA DE PLASTICO,

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 01529

ubicado en Carrera 83 N° 41 A - 62 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, que dio origen al Concepto Técnico No 8603 del 20 de junio de 2008, por medio del cual se determino que el señor SAUL BARRERA DAVILA en calidad de propietario del establecimiento en mención, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE6528 del 29 de febrero de 2008, al no adecuar sus sistemas de ventilación de tal forma que la altura del punto de descarga y los dispositivos instalados aseguren la adecuada captación y dispersión de los gases, vapores, olores y partículas sin generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector y al no realizar las adecuaciones para que el ducto del establecimiento alcance la altura mínima de descarga.

Que mediante Resolución No. 783 del 11 de febrero de 2009, notificada personalmente el día 9 de noviembre de 2009 al señor SAUL BARRERA DAVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.060.178 de Boavita (Boyacá), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA DE PLÁSTICO y ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2009, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos de carácter ambiental, al citado establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** No adecuar el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento en el predio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.*

***CARGO SEGUNDO.** No adecuar el sistema de ventilación y dispersión de los gases, vapores u olores que se generen en el proceso productivo del establecimiento, incumpliendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 (sic). (…).”*

Que una vez revisado el Expediente DM -08-2008-1319 y el Sistema de Información de esta Entidad, se evidenció que el Señor SAÚL BARRERA DAVILA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA DE

RESOLUCIÓN No. 01529

PLÁSTICO no presentó descargos en contra de la Resolución No. 783 del 11 de febrero de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2009ER58731 del 18 de noviembre de 2009, realizó visita técnica de inspección el día 15 de enero de 2010 a las instalaciones del mencionado establecimiento, emitiendo Concepto Técnico No. 1879 del 29 de enero de 2010, el cual concluyo lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa RECUPERADORA DE PLÁSTICO de propiedad del señor Saúl Barrera Dávila, cuyo objeto social es la Recuperación de plástico, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del MAVDT.

Ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2008EE6528 del 22 de agosto de 2008 y de acuerdo a la evaluación de las condiciones ambientales establecidas en el presente Concepto Técnico cumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez estudiado el cuaderno administrativo DM-08-2008-1319, se evidencia que obra el Concepto técnico No. 2653 del 22 de febrero de 2008 que tuvo lugar con ocasión de la visita técnica del 8 de febrero de 2008 y 8603 del 20 de junio de 2008 originado por la visita técnica del 28 de mayo de 2008, en los cuales se registra el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas y concretamente a los artículos 40 del Decreto 02 de 1982, el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

RESOLUCIÓN No. 01529

Que no obstante lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1879 del 29 de enero de 2010 con ocasión de la visita técnica de seguimiento que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2010, en donde se estipuló que el establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA DE PLÁSTICO, cumplió con el requerimiento No. 2008EE6528 del 22 de agosto de 2008, por cuanto instaló una campana con ventilación para la extracción de gases, vapores, olores, partículas que se puedan generar en el proceso de triturado de plástico, la campana está conectada a un ducto que conduce las emisiones al punto de salida, señaló que la campana y el ducto se observaron en buenas condiciones técnicas de uso, así mismo el punto de descarga se encuentra en una altura aproximada de 15 metros sobre el nivel del suelo y aproximadamente 2 metros sobre los techos de las viviendas más cercanas.

Que de acuerdo a lo antes señalado, sería del caso continuar el trámite del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 783 del 11 de febrero de 2009, notificada personalmente el día 9 de noviembre de 2009 al señor SAUL BARRERA DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.178 de Boavita (Boyacá), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA DE PLÁSTICO y ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2009, por medio de la cual se abrió investigación y se formuló pliego de cargos de carácter ambiental, al citado establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual se tramitó con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la última visita con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental fue el día del 28 de mayo de 2008, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que es de aclarar que en la resolución No. 783 del 11 de febrero de 2009, en la parte considerativa y resolutive de la misma, se señalo como dirección de ubicación del



RESOLUCIÓN No. 01529

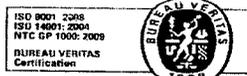
establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA DE PLÁSTICO la Carrera 83 No. 41 A – 62 de la localidad de Kennedy sin que se especificara que dicha dirección queda ubicada en el Sur.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben*



RESOLUCIÓN No. 01529

producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 01529

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 28 de mayo de 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: "(...)" *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 01529

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 783 del 11 de febrero de 2009, mediante la cual se abrió investigación y se formuló pliego de cargos de carácter ambiental, en contra del señor **SAUL BARRERA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.178 de Boavita (Boyacá), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO** ubicado en la Carrera 83 No. 41 A – 62 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente DM -08-2008-1319, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor **SAUL BARRERA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.178 de Boavita (Boyacá), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO** en la Carrera 83 No. 41 A – 62 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.



RESOLUCIÓN No. 01529

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución la pagina web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/10/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/10/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/11/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

14 ENE 2013

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1529 NOV/12 al señor (a) SAUL BARRERA PAVITA en su calidad de PROPIETARIO.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 4060.178 de BOAVITA (BOY), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Saul Barrera
Dirección: CR 83 # 41 A 62
Teléfono (s): 3112903653

QUIEN NOTIFICA: Rafael